

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 486 DE 2025

(18 JUN. 2025)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la Reforma Rural Integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 7.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 8.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 9.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 10.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.
- 11.- Que, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de Seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Zenú quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.
- 12.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la presencia histórica del pueblo Zenú se localiza en las llanuras del Caribe colombiano, un territorio conformado por los valles de los ríos Sinú, San Jorge y Cauca. Esta región se caracteriza por un ecosistema anfibio, es decir, un espacio geográfico en el que los ciclos de inundación y sequía se alternan de manera estacional, generando una dinámica hidrológica que exige un profundo entendimiento del agua para garantizar la ocupación humana. Desde hace más de 6.000 años en estas sabanas fluviales se establecieron las primeras sociedades de recolectores quienes paulatinamente evolucionaron hacia complejas comunidades agrícolas y orfebres. Dentro de este territorio, tres grandes provincias, FinZenú, PanZenú y Zenúfana, se articulaban con base en la complementariedad del paisaje. FinZenú, a orillas del río Sinú, se benefició de grandes ciénagas y sabanas donde los Zenú desarrollaron asentamientos agrícolas y ceremoniales. PanZenú, en el valle del San Jorge, aprovechó la Depresión Momposina para la pesca y la siembra extensiva de yuca, maíz y frutales, mientras Zenúfana, en los ríos Cauca y Nechí, se especializó en la extracción de oro y en la organización de rutas de intercambio. (Folio 264)

2.- Que, la Comunidad Indígena Bellavista perteneciente al pueblo Zenú, está ubicada en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, la cual surgió a partir de una serie de procesos migratorios y de organización que se remontan al último tercio del siglo XX. Varias familias Zenúes, procedentes de municipios de: Tuchín y San Andrés de Sotavento (en Córdoba) y de zonas del Urabá antioqueño (Antioquia), se desplazaron en busca de mejores condiciones de vida y tierras fértiles. A comienzos de la década de 1990 invaden una finca denominada Torrente y tras su obtención se organiza el pueblo indígena representado en el cabildo Reparó Torrente, del cual hacían parte cinco comunidades o parcialidad indígenas dentro de las cuales se encontraba Bellavista. En el año 1999 el 19 de marzo se reunieron quince familias de la comunidad Bellavista con el objetivo de constituir una nueva comunidad indígena. (Reverso del folio 267).

3.- Que, la comunidad de Bellavista, tras varios años de fortalecimiento interno, logró un reconocimiento el 29 de febrero de 2016, cuando el Ministerio del Interior expidió la Resolución 0023. De acuerdo con dicho acto, para ese entonces Bellavista contaba con 505 personas agrupadas en 133 familias. (Reverso del folio 268 al 269)

4.- Que, en el año 2021 con la llegada de la empresa Ruta al Mar y tras el establecimiento de las consultas previas con los pueblos indígenas por sus obras en la variante Coveñas, la comunidad adquirió recursos económicos y logró concretar la compra de un predio, gracias a la oferta voluntaria de la señora Fulgencia Yance, propietaria de una porción de tierra, también construyeron la casa indígena. (Folio 269).

5.- Que en el contexto del conflicto armado por el que ha atravesado la comunidad de Bellavista, teniendo en cuenta los registros oficiales del Registro Único de Víctimas (RUV), administrado por la Unidad para las Víctimas, se ha documentado un total de 93 personas reconocidas como víctimas de hechos asociados a la violencia en el marco del conflicto armado interno. Teniendo como hechos victimizantes más recurrentes: el desplazamiento forzado, amenaza, homicidio y lesiones personales ocasionadas por minas antipersonal. (Reverso del folio 269).

6.- Que la Comunidad Indígena Bellavista, perteneciente al pueblo Zenú, en la actualidad está conformada por 280 familias (ANT – SDAE 2024), lo que muestra una expansión demográfica continua y estable. Este crecimiento poblacional ha implicado transformaciones en la composición familiar, se identifican varios tipos de familias: las nucleares, las extensas y un número menor de familias monoparentales, usualmente con la figura materna a la cabeza. La transición entre generaciones ha influido en el tamaño de las familias, anteriormente una familia tenía hasta ocho o diez hijos, hoy en día máximo tres hijos, dando como resultado familias con cinco miembros. (Reverso del folio 270).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

7.- Que la comunidad indígena organiza su vida política a través del cabildo indígena, una estructura de gobierno reconocida por la legislación colombiana. Con la formalización de la comunidad ante el Ministerio del Interior en el año 2016, se han gestionado proyectos y han fortalecido su autonomía dentro del pueblo Zenú. La Asamblea General es el máximo órgano decisorio, donde se eligen las autoridades que componen la estructura del cabildo, incluyendo el capitán, el secretario, el tesorero, el fiscal y cinco alguaciles, entre otros. Estas autoridades son responsables de la toma de decisiones comunitarias, la resolución de conflictos internos y la gestión de recursos para el bienestar de la comunidad. El cabildo indígena, como máxima autoridad de la comunidad, se encarga de velar por el cumplimiento de las normas internas y garantizar el orden social (Folio 271).

Las asambleas para la elección de las autoridades se realizan cada dos años y cada dos meses se convocan asambleas generales para aprobar proyectos, presupuestos y actividades a desarrollar, también para realizar seguimientos a los mismos y tratar temas relevantes (Folio 272).

8.- Que la Comunidad Indígena Bellavista mantiene prácticas culturales que hacen parte de un entramado complejo en el que se entrelazan la música, la danza, la gastronomía, la artesanía, los rituales festivos y las técnicas de construcción tradicional de sus viviendas con materiales autóctonos Zenú. Dichas prácticas son la columna vertebral de su identidad y la forma concreta de transmitir su historia, su memoria colectiva y sus valores ancestrales. El “monte de cabildo”, es un evento que la comunidad realiza cada año al elegir a su nueva autoridad, el capitán, siendo esta una fiesta tradicional en la cual se consumen bebidas ancestrales y se realizan las comidas tradicionales. (Reverso del Folio 275).

La producción artesanal en caña flecha; materia prima fundamental para la elaboración del sombrero vueltiao y de numerosos productos como: manillas, aretes, sombreros, carteras, bolsos, se elaboran en talleres comunitarios, en donde las maestras enseñan a las aprendices las diversas fases del proceso y la producción, esta labor expresa la intención de rescatar su ancestralidad en la medida en que perfeccionan sus técnicas y recuperan diseños tradicionales., Las artesanas de Bellavista promueven el reconocimiento de la cultura Zenú en ámbitos locales y regionales. (Folio 276 y al reverso)

9.- Que las comunidades indígenas mantienen la medicina ancestral presente en su cosmovisión y en su relación con la naturaleza, constituyendo un sistema integral de bienestar que involucra aspectos espirituales, territoriales y sociales. Dentro de la tradición Zenú hay dos tipos de medicina ancestral: la doméstica y la especializada. La doméstica corresponde a la que usan las familias en sus casas, para curar dolencias y padecimientos musculares. Estos conocimientos han sido heredados de las abuelas, abuelos o la persona con mayor experiencia en la familia. La especializada la practican los médicos ancestrales quienes diagnostican y curan diversos tipos de enfermedades, comunes y propias, a través del uso de plantas como: la sábila, el achiote, la mala madre, totumo, caléndula, orégano, flor de totumo y de uvita, el sauco, entre otras. La comunidad de Bellavista cuenta con una médica ancestral quien afirmó que muchos acuden como primera medida a sus saberes cuando presentan las enfermedades cotidianas para ser curados. (Folios 273, reverso y 274)

10.- Que la constitución del resguardo indígena Bellavista, perteneciente al pueblo Zenú, en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, será un reconocimiento al derecho que tiene la comunidad al acceso a la tierra, lo cual garantiza el desarrollo cultural y espiritual de esta comunidad y contribuye a la salvaguarda de sus usos y costumbres, fortaleciendo su proceso organizativo y comunitario, en aras de la pervivencia de este sujeto étnico colectivo. (Folios 293 al 294).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, mediante comunicación con radicado interno de la ANT del 29 de noviembre de 2023, con radicado No. 202362010630922, el señor Gerardo Manuel Arrieta Santos, en calidad del Capitán Menor de la comunidad Indígena Bellavista, informó que la comunidad cuenta con 3 predios de su propiedad y solicitó a la ANT información sobre los requisitos para iniciar el procedimiento de constitución de resguardo, los predios referenciados fueron los identificados con matrículas inmobiliarias: 340-26416, 340-9504 y 340-28484 (Folios 1 al 3).

2.- Que, mediante oficio del 1 de diciembre de 2023, identificado con el Radicado No. 202350016140111 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la DAE) informó respecto de la totalidad de requisitos que debe contener la solicitud de constitución de resguardos indígenas (Folio 4 al 5). La comunidad, mediante comunicación con radicado 202462003098282 del 23 de abril de 2024 remitió documentación que incluyó el documento de identificación del representante legal, el acta de posesión del cabildo, planos de los predios de propiedad de la comunidad, descripción de vías de acceso y número de familias y personas que conforman la comunidad (Folios 11 al 25 y reverso).

3.- Que, mediante oficio del 15 de mayo de 2024 identificado con el radicado No. 202474004251, la ANT informó a la comunidad que para dar inicio al procedimiento de constitución se encontraba pendiente la remisión de la solicitud de constitución por escrito (Folio 26 y reverso). Mediante comunicación del 18 de julio del año 2024 con radicado No. 202462005180162 el señor Gerardo Manuel Arrieta Santos, en calidad de Capitán de la comunidad indígena Bellavista, solicitó la constitución del resguardo indígena, sobre dos predios privados de propiedad de la comunidad identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 340-9504 y 340-28484, excluyendo la pretensión territorial el predio con FMI 340-26416 (Folio 30 - 31).

4.- Que, en respuesta a la solicitud de constitución, la DAE, mediante oficio con radicado 202450009332911 del 23 de julio de 2024, informó al capitán, Gerardo Manuel Arrieta Santos, que la solicitud de constitución cumple con los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015 e informó de la apertura del expediente identificado alfanuméricamente con el radicado 202451003400900040E (Folio 36). Mediante memorando con radicado No. 202450000310573 del 27 agosto de 2024, la DAE dio traslado del expediente para su trámite a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) (Folio 37 y reverso).

5.-- Que con ocasión a lo ordenado en el artículo 5° de la resolución 20221000298926 del 01 de diciembre del 2022 expedida por la Dirección General, la SDAE mediante memorando No. 202451000339043 del 11 de septiembre de 2024, delegó la gestión del procedimiento administrativo de formalización a la Unidad de Gestión Territorial Sucre (en adelante la "UGT Sucre") que dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardo Indígenas con la elaboración del ESJTT para lo cual la Subdirección de Asuntos Étnicos reasume las funciones sobre el procedimiento (Folio 38 y reverso). El 10 de octubre de 2024, mediante auto 202474000105699, la UGT Sucre, avocó conocimiento del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Bellavista (Folio 46 y reverso). Dicho auto fue comunicado a la autoridad indígena a través del oficio identificado con el radicado No. 202474010116041 del 25 de octubre de 2024 (Folio 47) y a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agrario de Sucre con Jurisdicción en el departamento de Sucre por radicado No. 202474010116131 del 25 de octubre de 2024 (Folio 48).

Que con ocasión a lo ordenado en el artículo 5° de la resolución 20221000298926 del 01 de diciembre del 2022 expedida por la Dirección General la SDAE mediante memorando con radicado No. 202450000047023 del 19 de febrero de 2024, delegó la gestión del procedimiento administrativo de formalización a la Unidad de Gestión Territorial Huila, -en adelante la UGT

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Huila- que dicha delegación culmina según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-024 Ampliación y Saneamiento Resguardo Indígenas con la actualización del ESJTT para lo cual la Subdirección de Asuntos Étnicos reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 100 y reverso)

6.--. Que para el cumplimiento del procedimiento de constitución reglamentado en el Decreto 1071 de 2015, la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Noroccidente de la ANT emitió Auto No 202474000121729 del 31 de octubre de 2024 mediante el cual se ordenó adelantar visita en el marco del procedimiento de constitución del Resguardo, la cual se programó para los días 19 al 22 de noviembre de 2024, y a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.340-9504 y 340-28484, de propiedad de la comunidad del Cabildo Menor de Bellavista (Folio 52 al 53).

7.- Que, el auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202474010160251 del 31 de octubre de 2024 (Folio 54 y reverso) y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre mediante oficio con radicado No. 202474010160301 del 1 de noviembre de 2024 (Folio 55 y reverso).

8.- Que, mediante oficio del 31 de octubre de 2024, con radicado 202474010160441 se comunicó a la Alcaldía de Coveñas la expedición del auto de visita y se solicitó la fijación de un edicto en la cartelera de la Alcaldía, por el término de diez (10) días hábiles, del auto 20247400021729 (Folio 56 y reverso), el cual fue fijado el 31 de octubre de 2024 al 19 de noviembre de 2024, por parte de la Oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Coveñas, se recibió, acta de la fijación y desfijación (Folios 58 y 59).

9.- Que, en cumplimiento el Auto Nro. 202474000121729 del 31 de octubre de 2024, entre el 19 al 22 de noviembre de 2024, se adelantó por parte de los profesionales designados por la SDAE la visita según lo estipulado en el DUR 1071 de 2015; se elaboró la correspondiente acta de visita, siendo suscrita por el Gobernador de la Comunidad Indígena y los profesionales de la ANT. En ella, se recopiló información de la comunidad, de los predios con matrículas inmobiliarias, 340-28484 y 340-9504 y se evidenció la necesidad de formalizarlo buscando a garantizar el derecho al acceso a la tierra, a favor de la Comunidad (Folio 231 a 237).

10.- Que, en el expediente reposa el censo poblacional (Folios 66 al 230) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 19 al 22 de noviembre de 2024.

11.-Que, la pretensión territorial de la comunidad al momento de la visita se componía de dos predios de naturaleza privada para la constitución del resguardo. Sin embargo, tras la visita de verificación y la realización del levantamiento topográfico de los predios, se identificó que uno de estos predios, denominado La Esperanza y registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 340-28484, presenta una discrepancia en su área. Los títulos de adquisición del predio con matrícula inmobiliaria No. 340-28484 establecen que este cuenta con un área de 4 hectáreas y 3.000 metros cuadrados (4 ha + 3.000 m²), y el levantamiento topográfico realizado por la ANT durante la visita determinó que la superficie real del predio es de 3 hectáreas y 2.171 metros cuadrados (3 ha + 2.171 m²), lo que representa una diferencia del 25,1% respecto al área registrada. En concordancia, con el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 - SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020 que establece que, para predios rurales con un área entre 1 y 10 hectáreas, el rango de tolerancia en la variación de área es del 7%. Dado que la diferencia identificada en el predio La Esperanza supera ampliamente este límite, su formalización como resguardo indígena requiere un procedimiento catastral con efecto registral para corregir el área registrada del inmueble.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

12.- Que, mediante radicado 202562000530992 del 6 de marzo de 2025, el señor Gerardo Arrieta, en su calidad de Capitán del Cabildo, solicitó, continuar con el procedimiento de constitución, únicamente con el predio identificado con FMI: 340-9504, correspondientes al predio denominado Un LT SIN DIRECCION, el cual la comunidad conoce como El Jobal, con una extensión de 2 hectáreas + 5.000 m² (Folio 308 y reverso) según el Plano elaborado por la ANT.

13.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de marzo de 2025 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Bellavista con un (1) predio privado de propiedad del Cabildo (Folio 260 a 307).

14.- Que, mediante oficio del 10 de abril de 2025, identificado con radicado No. 202551000343151 la SDAE solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior la emisión del concepto previo favorable conforme lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (Folio 314), Dicha comunicación fue remitida a través de los canales institucionales del Ministerio del Interior, mediante correo electrónico certificado el 21 de abril de 2025. (Folio 359).

15.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior, sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Bellavista, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

16. Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 04 de marzo de 2025 (Folios 252 al 257), y la segunda, con el análisis de los cruces realizados con las capas de plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, realizadas en la fecha del 09 de junio de 2025 (Folio 360) evidenciándose que no se presentan traslapes con estas áreas.

16.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 04 de marzo de 2025 (Folio 256 reverso a 257), el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Bellavista presenta superposición con dos (2) cédula catastral que registra folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros: 70221000200010053000 y 70221000200010054000.

Conforme a lo anterior, se resalta que, en el mes de noviembre de 2024 la ANT efectuó levantamiento topográfico con metodología directa a partir del cual se generó la salida gráfica correspondiente (Plano No. ACCTI023702212662). Esta información fue validada en la visita técnica realizada entre el 19 al 22 de noviembre de 2024, donde se verificó físicamente que no existe traslape con predios colindantes Por lo anterior, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

16.2- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del cabildo indígena Bellavista del pueblo Zenú, con un drenaje sencillo, denominado arroyo el Joval y un jagüey que fue identificado en campo (Folio 287 reverso).

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, señala que: *"la constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente Acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta al citado artículo y adiciona una sesión del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de rondas hídricas existente en el predio objeto de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado de salida No. 202474010454551 del 04 de diciembre del año 2024 (Folios 238 al 239) y No. 202551000190591 del 14 de marzo de 2025 (Folios 310 al 311) solicitó y reiteró respectivamente, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE un concepto técnico ambiental sobre el territorio de interés.

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Subdirección de Planeación – CARSUCRE se pronunció mediante radicados de entrada ANT No.202462007871882 del 18 de diciembre de 2024, No. 202462007909072 del 24 de diciembre de 2024 y radicado 202562001340852 de fecha 23 de abril de 2025 (Folios 242,246 y 249), los cuales corresponden a radicados internos de CARSUCRE N° 9002, N° 9114, N° 9220 y N° 2462 de fecha 05, 11,16 de diciembre de 2024 (Folios 243 al 251 y reverso) y 22 de abril de 2025 (Folios 324 al 327 y reverso), emitiendo lo siguiente respecto al acotamiento de rondas hídricas (Folios 327 y reverso):

"[...]En este mismo sentido, también se comunica que sobre el predio se localiza el Arroyo Joval y aunque la ronda hídrica de este no se encuentra acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial, siguiendo las disposiciones del artículo 35 de la ley 388 de 1997, como se indica en la Resolución N°0357 de 18 de junio del 2004 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE”.

Las áreas de ronda hídrica deben tener un uso restringido para actividades productivas, por lo que no deberían haber ocupación permanente; de acuerdo con los lineamientos de zonificación del POMCA deberían ser tratadas como zona de protección y/o restauración. Así mismo, tal como se indica en el decreto 2245 del 2007, hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente, se establecerán directrices de manejo ambiental.

Para los cuerpos de agua superficial cuya ronda hídrica no haya sido acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial, siguiendo la disposición del artículo 35 de la ley 388 de 1997 [...].”

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela del literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo corresponda, con el fin que la realidad jurídica del predio titulado coincida con la realidad física

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

16.3.- Determinantes ambientales: Que igualmente la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, mediante radicado interno N° 2462 02 de abril de 2025, citado anteriormente, indica lo siguiente respecto a las determinantes ambientales:

“En respuesta al oficio del asunto, me permito comunicar que de acuerdo a la información suministrada, se verifica el predio adjunto a la solicitud denominado “El Reparó”. Este, se localiza en el municipio de Coveñas, jurisdicción de CARSUCRE y cuenta con un área de 2,5 ha (Sistema de referencia CTM12 origen Nacional).

Adicionalmente, se comunica que las consideraciones ambientales y/o restricciones ambientales, que se expliquen en el presente pronunciamiento, obedecen a las determinantes ambientales expedidas por la autoridad ambiental, obteniendo los niveles de restricción y condicionamientos que de ellas se derivan como aquellas limitaciones o impedimentos para definir y reglamentar los usos del suelo en términos de lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, 2024³.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica la **Resolución N°0357** de 18 de junio de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE”, se realiza el respectivo análisis cartográfico, evidenciándose que el predio “El Reparó”, se superpone con las siguientes determinantes ambientales:*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

Tabla 1. Determinantes Ambientales

Grupo	Nombre	Área Ha Predio
Instrumento de Planificación	POF: Área no susceptible de Ordenación Forestal	2.5
Estructura Ecológica principal	Corredores	0.70

(Reverso del Folio 324)

A continuación, se relacionan las consideraciones de las determinantes ambientales descritas:

Capítulo II: Determinantes del medio natural

Artículo 6: Determinantes del medio natural.

Corresponden a las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los municipios. Se identifican con el código (NT) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo:

1. áreas protegidas (AP) E
2. Ecosistemas estratégicos (EE)
3. Areas de Importancia Ecosistemáticas (AI)
4. Instrumentos de planificación (IP)
5. Estructura Ecológica Principal y otras estrategias de conservación (EP)

Artículo 13. Instrumentos de planificación.

Se refiere a los determinantes ambientales derivados de las normas y directrices expedidas por las autoridades ambientales como herramientas de largo plazo para el manejo y administración de los recursos naturales del territorio, en armonía con la función ecológica de la propiedad y la función social que deben cumplir las personas jurídicas y naturales. Los instrumentos de planificación ambiental están orientados a promover el equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y la conservación de la conectividad estructural y funcional del territorio, a partir de la planificación y ejecución de programas y proyectos específicos para la conservación, preservación, protección o prevención de las afectaciones en el territorio.

Las disposiciones y orientaciones para la incorporación de sus directrices en los planes de ordenamiento territorial están descritas en las fichas técnicas correspondientes para cada uno de los instrumentos y es tarea de los municipios determinar el régimen de usos aplicable con base a las disposiciones de dichos planes. Para el presente caso es determinante ambiental el siguiente instrumento de planificación ambiental, cuyas fichas técnicas se identifican con el código NP-IP:

Plan de Ordenación Forestal (POF).

Artículo 14. Condicionantes y Restricciones Derivadas de los Instrumentos de Planificación.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Considerando el hecho de que los instrumentos de planificación que integran este grupo de determinantes ambientales adoptan directrices generales para toda el área de una cuenca hidrográfica, en el caso de los POMCA, o para toda la jurisdicción o en el caso del POF, se deben tener en cuenta que los aspectos que condicionan o restringen asignación de usos del suelo están contenidas en las respectivas zonificaciones de cada uno de los instrumentos y en las demás disposiciones que deben ser incorporadas en el ordenamiento territorial municipal. Para cada uno de los instrumentos incluidos deberán tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1. El ordenamiento territorial municipal deberá tomar como norma. De superior jerarquía, las disposiciones de los POMCA que se encuentran aprobados técnicamente y aprobados y adoptados jurídicamente, en los aspectos concernientes a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión de riesgo; los cuales condicionarán la definición de los usos del suelo, los proyectos incluidos en el programa de ejecución y las decisiones de ordenamiento relacionadas con el adecuado manejo y gestión del riesgo.*
- 2. En caso de que exista POMCA aprobados técnicamente que, a la fecha de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, aún no hayan sido adoptados jurídicamente debido a trámites administrativos o procesos de consulta previa que se encuentran pendientes, el municipio deberá tomar como referencia para su diagnóstico territorial la información desarrollada en el POMCA; sin embargo, podrá tomar la decisión de adoptar o no las disposiciones con respecto a la zonificación ambiental y el contenido programático.*
- 3. No obstante, lo consignado en el numeral 2, los aspectos relacionados con la gestión de riesgo sí deberán ser tenidos en cuenta como determinante ambiental, aun cuando el POMCA no se encuentre adoptado jurídicamente.*
- 4. La zonificación propuesta por el POF se considera forma de superior jerarquía y condicionará también la definición de los usos del suelo rural, particularmente las relacionados con la conservación, rehabilitación y explotación de las áreas de bosque.*

Plan de Ordenación Forestal (POF)

El alcance de la determinante está dado por la orientación del uso y ocupación del territorio, según lo dispuesto en el Plan de Ordenación Forestal (POF) de la jurisdicción de CARSUCRE, el cual se constituye en herramienta básica de la Corporación para fines de administración de los bosques naturales y tierras de actitud forestal en la jurisdicción, la formulación de planes de manejo forestal y tratamiento silvicultural, y la toma de decisiones en cuanto a su uso y aprovechamiento.

El artículo 38 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.16., establece que "las corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alindarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones".

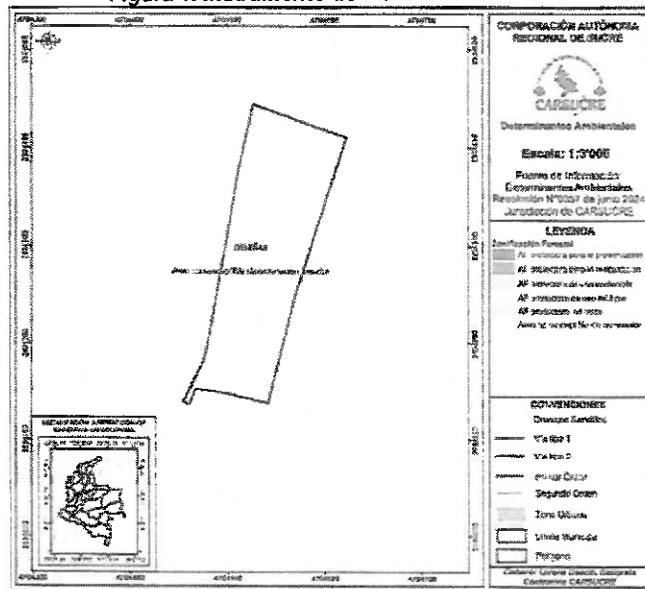
Con base en las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación Forestal, CARSUCRE establece las estrategias, lineamientos, directrices, criterios, indicaciones y líneas de acción a seguir para la administración, uso y manejo de los bosques naturales y tierras de actitud forestal en cada una de las Unidades Administrativas de Orden Forestal - UAOF de acuerdo con la zonificación forestal propuesta.

según la solicitud presentada en este oficio se evalúa el predio según el Plan de Ordenación Forestal, adoptado según Resolución N°1112 de 2019 "Por medio del cual se adopta el Plan General de Ordenación Forestal - PGOF, de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE". A partir del cual se verifica que el predio "El Reparo", se localiza sobre la siguiente área, como se relaciona en la tabla 1:

- Área no susceptible de ordenación forestal*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

Figura 1. Instrumento de Planificación - POF



Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE (Folio 326)

Artículo 15. Estructura Ecológica Principal y otras Estrategias de Conservación.

Corresponden al conjunto de elementos bióticos y abióticos que se dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soportar para el desarrollo socioeconómico de la población; así como otras figuras de protección y conservación de los ecosistemas no previstas en las demás categorías. Para el presente caso se tiene en cuenta la siguiente:

1. Estructura Ecológica Principal.

Artículo 16. Condicionantes y restricciones relacionadas con la definición de la estructura ecológica principal y de otras estrategias de conservación.

1. La referida a la determinante denominada Estructura Ecológica Principal, que de acuerdo con la disposiciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene un manejo diferente al resto de las determinantes ambientales, toda vez que se considera compuesta por la incorporación de elementos ya identificados en otros determinantes ya definidas y por la incorporación de información adicional del territorio que podría derivar o respaldar de la definición nuevas determinantes con diferentes niveles de restricción y condicionamiento.

Para esta determinante ambiental se puede evidenciar que el predio “El Reparó” se localiza sobre el siguiente elemento constitutivo de la red ecológica principal:

Corredores: Los corredores están constituidos por aquellas zonas que conectan las áreas núcleos y buscan generar, unir uno o más ecosistemas en un entramado que permita la movilidad de las diferentes especies animales. Otro elemento importante en esta red de corredores son todos los drenajes y una ronda hídrica definida a 50 metros

Los corredores corresponden a las áreas reconocidas e incorporadas, o a las no reconocidas y no incorporadas, que tienen alto valor de conectividad ecológica. Los usos permitidos para estas áreas deberán ser establecidas mediante los POT, garantizando especialmente la sostenibilidad ambiental y la continuidad como corredores de conectividad ecológica, por lo cual se deberán implementar estrategias de manejo sostenible de paisajes productivas, estrategias complementarias para la conservación, entre otros.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

En este mismo sentido, también se comunica que sobre el predio el "Reparo" se localiza el Arroyo el Joval y aunque la ronda hídrica de este no se encuentre acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, como se indica en la Resolución de N° N°0357 de 18 de junio de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE".

Las áreas de ronda hídrica deben tener un uso restringido para actividades productivas, por lo que no debería haber ocupación permanente; de acuerdo con los lineamientos de zonificación del POMCA deberían ser tratadas como zonas de protección y/o restauración. Así mismo, tal como se indica en el Decreto 2245 de 2017, hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental.

Para los cuerpos de agua superficial cuya ronda hídrica no haya sido acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente, se indica que en esta solicitud se expiden las determinantes correspondientes al Medio Natural, incluyendo el componente de Gestión del Riesgo de los Planes de ordenación y manejo de cuentas hidrográficas- POMCA, adoptados y/o con insumos técnicos de las Zonificaciones de Amenaza, por ser estas de las mayores restricciones ambientales, sin perjuicio de las demás determinantes asociadas a las del Medio transformado y gestión ambiental, de la gestión del riesgo y cambio climático de las densidades de ocupación en suelo rural y suburbanización, compiladas en la Resolución N° 0357 de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre- CARSUCRE", y que deben ser consideradas en la medida que condicionan o restringen el uso del suelo y el desarrollo de actividades como norma de superior jerarquía. (Folios 324 al 327 y reverso).

16.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizada la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, se identificó cruce del 100% del área pretendida para el proceso de constitución del resguardo indígena Bellavista equivalente a 2 ha + 5,000 m² con la capa de la Frontera Agrícola Nacional No Condicionada. (Reverso del Folio 288).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

16.5- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica (Folio 252), el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Bellavista, no se traslapa con zonas de exploración o explotación de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (Folio 259) se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena. En específico el predio presenta un

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

aparente traslape con un título minero activo con código IHO-08002 para la explotación de roca o piedra caliza en favor de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

Que, mediante oficio con radicado No 202551000186321, del 13 de marzo de 2025, se solicitó información a la Agencia Nacional de Minería, acerca de la existencia de actividad, operación y/o explotación de actividades mineras legalizadas mediante título y concesión minera que se encuentren vigentes, en el área de aspiración territorial de la comunidad, Cabildo de Menor Bellavista. (Folio 309 y reverso)

Que, en concordancia con lo establecido en el Decreto 20781 de 2019 el Sistema Integral de Gestión Minera del equipo de Catastro y Registro Minero de ANM, permite verificar las solicitudes y títulos mineros vigentes en tiempo real.

Que, la verificación en el gestor catastral minero permitió corroborar la información detallada de los cruces, relacionados con exploración minera, sobre el territorio pretendido por la comunidad. Sin embargo, durante la visita realizada al predio, no se evidenció la presencia de actividades de explotación de recursos naturales no renovables en curso, ni infraestructura, maquinaria, ni alteraciones del entorno físico-natural atribuibles a dicha actividad, así como tampoco interacción directa de la comunidad indígena Bellavista con procesos extractivos; lo anterior permite concluir, desde una perspectiva técnica que si bien el cruce de información geográfica indica la posible superposición con títulos mineros o áreas de interés mineras registradas ante la autoridad competente, no se constató la ejecución material de dichas actividades en el área objeto de análisis al momento de la visita en terreno.

Adicionalmente a lo anterior, la existencia de un título minero superpuesto con el área de constitución del resguardo indígena Bellavista, no sería un impedimento para su constitución, toda vez, que este no primaría sobre los derechos territoriales de las comunidades indígenas, máxime cuando el resguardo se constituye sobre predios que acreditan propiedad de la comunidad, adquiridos legítimamente.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia de la C-189 de 2006 señaló las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad y manifestó que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras que el suelo puede ser de propiedad del Estado o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

Por tanto, resulta jurídicamente viable la coexistencia entre el título minero vigente y la formalización del resguardo indígena.

16.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202551000189413 del 28 de mayo de 2025 (Folio 361), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos información de posibles traslapes, en respuesta a ello la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando con radicado 202550000212323 del 10 de junio de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Cabildo Menor Bellavista, una vez revisadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas, a la fecha, se pudo establecer que el predio con el FMI: 340-9504 ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, objeto del proceso de Constitución de Resguardo Indígena, no presenta traslape, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 362).

17.- Uso de Suelos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicados de salida No 202474010457881 del 05 de diciembre de 2024 (Folios 240 al 241) y radicado No 202551000298231 del 04 de abril de 2025 (Folios 312 al 313), solicitó y reiteró al secretario de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico del municipio

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

de Coveñas (Sucre) la certificación de clasificación de usos del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

Que, ante la mencionada solicitud, el secretario de Planeación del municipio de Coveñas (Sucre) se pronunció mediante radicado de entrada ANT No. 202562001297172 del 21 de abril de 2025, certificado con fecha del 10 de abril de 2025, indicando lo siguiente (Folios 315 al 322):

"Que según el Acuerdo No. 003 de 28 de febrero del 2006 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURALES Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS", Plano No 04 Clasificación del Territorio, el predio en cuestión se localiza en SUELO RURAL [...]".

Que los usos reglamentados generales del suelo en esta zona son los siguientes:

Uso del suelo (Artículo 29°): Zona Agrícola (ZA). Comprende la zona donde se presentan suelos aptos para desarrollar actividades eminentemente agrícolas de forma tecnificada, semitecnificada y/o de subsistencia con cultivos transitorios o perennes, en forma asociada con árboles y arbustos nativos. Completamente se pueden desarrollar actividades de protección y recursos naturales, habitación aislada y explotaciones de granja, relacionadas directamente con la actividad principal.

Se hace necesario implementar la adecuación de las tierras donde se han de desarrollar las actividades agrícolas, complementadas con labores técnicas propias como la mecanización del suelo, la aplicación de fertilizantes orgánicos e inorgánicos, control integrado de plagas, racionalización en el uso de agroquímicos, diversificación y rotación de cultivos.

Uso Principal: Agricultura Intensiva.

Uso Complementario: Ganadería intensiva, Agro pastoril intercalado semi intensivo, agroforestal, Residencial.

Uso restringido: Recreación, agroturismo, Comercial.

Uso prohibido: Minería

En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a la clase I, II y III, ni aquellos correspondiente a otras clases agrológicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, en términos generales se define acorde al DECRETO 097 DE 2006, lo siguiente:

- ✓ No se pueden construir edificaciones que requieren servicios urbanos o infraestructuras especiales para tal fin.
- ✓ No se pueden asentar actividades urbanas que perjudiquen las actividades rurales.
- ✓ No se pueden fraccionar los predios rurales por debajo de una extensión determinada.
- ✓ No se pueden construir parques, conjuntos o agrupaciones industriales que sean menores a 6 hectáreas.
- ✓ No se pueden autorizar actividades industriales en suelos de alta capacidad agrológica.
- ✓ No se pueden autorizar actividades industriales en áreas protegidas.
- ✓ No se pueden autorizar construcciones que no estén relacionadas con la naturaleza y destino del predio.
- ✓ Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo. La administración municipal es la encargada de verificar que las actividades económicas estén autorizadas.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

Sistema municipal de vivienda de interés social, (ART. 54) Los programas de vivienda de interés social estarán encaminados al mejoramiento de vivienda en coordinación con el gobierno nacional y departamental. Los programas de viviendas de interés social se localizarán en zonas provistas por el PBOT.

CAP. III, ACTUACIONES URBANÍSTICAS, (Art. 3), PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de la que deban desarrollarse mediante unidades de actuaciones urbanísticas, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas en las normas urbanísticas generales.

[...]3. Plan Parcial de Zona de Reserva de Vivienda de Interés Social. Comprende el área destinada a reserva de terrenos de vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1.997. **Objetivo.** Promover el desarrollo de soluciones de viviendas de interés social, mediante la incorporación planificada y tecnificada de dichos desarrollos al tejido urbano del Municipio.

Ubicación: Se ubica en la zona sur del territorio de la zona urbana del Municipio, colindando al norte de la zona urbana de Alicante, con predios de Arcadio Romero en la zona Rural, con la zona de rural al Sur y el núcleo de Guayabal al occidente. **Cartografía.** Se puede apreciar la ubicación de la zona objeto del Plan Parcial en el Plano N° 12, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo [...].”

17.1.- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, el secretario de Planeación de la Alcaldía municipal de Coveñas - Sucre, informó a través de radicado interno ANT No.202562001736932 de fecha 05 de mayo de 2025 y mediante correo de fecha 21 de abril de 2025 lo siguiente (Folio 340):

“En atención a la respuesta allegada a este despacho relacionada con oficio 202474010457881 nos permitimos aclarar que en dicha solicitud solo nos aportaron las referencias catastrales de dos predios contiguos localizados en la zona rural del municipio de Coveñas, por lo tanto, si en los certificados de uso de suelos emitidos no hay un numeral o párrafo dedicado al anuncio e identificación de algún tipo de riesgo para los predios en cuestión se deja sentado que en los mismos no hay ni escenarios ni factores que se configuren como tales”.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 19 al 22 de noviembre de 2024 (Folios 66 al 230) en la Comunidad Indígena Bellavista, ubicada en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

comunidad Bellavista está compuesta por doscientas ochenta (280) familias y mil trece (1013) personas, (Folio 278).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

- 1.-**Área de constitución del resguardo indígena**

El área objeto de constitución del Resguardo se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Bellavista del pueblo Zenú y tiene **Dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados (2 ha + 5.000 m²)**, Está ubicada en el municipio de Coveñas en el departamento de Sucre, de conformidad con el Plano ACCTI023702212662 de la ANT, el área está constituida por un (1) predio privado de propiedad de la Comunidad Cabildo Menor Bellavista.

- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

El predio denominado Un LT SIN DIRECCION, conocido por la comunidad como El Jobal, está ubicado en el municipio de Coveñas, del departamento de Sucre, se encuentra ubicado en suelo rural. La Comunidad Indígena de Bellavista figura como actual propietario del predio de conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio (folio 344 reverso a 345), en razón a la compraventa inscrita en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria, según la escritura 876 del 30 de diciembre de 2022, realizada en la Notaria Única de San Antero, a su anterior propietaria era la señora Fulgencia Yances Pestana (Folios 346 a 358 reverso).

Que, la naturaleza del predio es de propiedad privada a la luz de lo establecido en el Artículo 48 de la ley 160 de 1994, en la medida que el certificado de tradición y libertad del mismo refleja que el predio salió del dominio de la nación mediante acto de adjudicación debidamente inscrito que no ha perdido su eficacia legal. En específico, la complementación del certificado de tradición y libertad del inmueble se inscribe el título originario del predio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

mediante adjudicación adelantada en favor de Toribio Hernández Velasquez, contenida en la Resolución 023919 del 3 de septiembre de 1968 expedida por el INCORA.

Que la ANT en visita del mes de noviembre de 2024, realizó el levantamiento planimétrico del predio, el cual arrojó un área total de 2 hay 5.000m² (Folio 303).

Así mismo, realizado el estudio jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza del Cabildo Menor Bellavista, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa (folio 342 a 344).

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, el predio con el cual que se constituye resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú es un bien privado de propiedad de la comunidad solicitante, se encuentran debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano ACCTI023702212662 y ubicado en el municipio de Coveñas, Sucre.

2.2.- Que, cotejado el Plano de noviembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, pretensiones de constitución ampliación o saneamiento de resguardos indígenas conforme el Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015 ni con aspiraciones de constitucion de títulos colectivos de comunidades negras de acuerdo con lo previsto en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

2.3.- Que, la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Bellavista.

2.5.- Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.6.- Que, el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la Tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio de propiedad privada de la comunidad del Cabildo Menor de Bellavista, ubicado en el Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así;

Nombre del predio	Identificación catastral y registral	Ubicación /localización	Área (ha +m ²)	Naturaleza del predio pretendido
Un LT SIN DIRECCION	Referencia catastral: 002-003-097 FMI:340-9504	Municipio de Coveñas, departamento de Sucre.	2ha y 5000 m ²	Privado

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que (Reverso del Folio 288):

Extensión Total del Territorio 2 ha + 5000 m ²				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de Ocupación
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de pan coger y potreros	Zonas de pastoreo y siembra de diferentes cultivos	1 ha + 6453 m ²	65,8 %
Áreas de manejo ambiental	Áreas de Bosque	Conservación	0 ha + 5249 m ²	21,0 %
Áreas comunales	Viviendas, Casa indígena, cocina	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	0 ha + 1608 m ²	6,4 %
Áreas de uso cultural o sagradas	Árbol sagrado	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 1690 m ²	6,8 %
Total			2 ha + 5000 m²	100%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 19 al 22 de noviembre de 2024, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Bellavista, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las doscientas ochenta (280) familias y mil trece (1013) personas que hacen parte de la comunidad (Folio 278).

5.- Que, la Comunidad Indígena Bellavista, viene dando uso desde 2021 al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo (Folio 269).

6.- Que, actualmente la Comunidad indígena Bellavista tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Zenú y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 271 a 272).

7.- Que, la formalización del territorio en favor de esta comunidad indígena es una medida necesaria, oportuna y debidamente justificada, en tanto permite la protección efectiva de su territorio ancestral y la conservación de sus prácticas tradicionales de producción de alimentos. Asimismo, se reconoce la necesidad de una futura ampliación del mismo, con el propósito de salvaguardar integralmente sus formas de vida, preservar sus conocimientos tradicionales y garantizar, de manera sostenible, el pleno ejercicio de su derecho a la seguridad alimentaria.

8.- Que, la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre con un área total de **Dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados (2 ha + 5.000 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Sucre-CARSUCRE

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 043 del 10 de abril del 2003, emitida por el antiguo INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Bellavista, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Bellavista.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2 *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en el departamento de Sucre, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-9504, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Bellavista, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo, y en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos contenidas en este artículo.

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda/ Municipio	Carácter Legal de la tierra	Área
Un LT SIN DIRECCION	Comunidad Indígena Bellavista	340-9504	002-003-097	Municipio de Coveñas, departamento de Sucre.	Privado	2 Ha + 5.000 m ²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO INDÍGENA BELLAVISTA

El bien inmueble identificado catastralmente con Número predial 70221000200010097000, folio de matrícula inmobiliaria No 340-9504, ubicado en el Municipio de Coveñas departamento de Sucre; del grupo étnico Zenú del Resguardo Indígena Bellavista, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 2 ha + 5000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2594444.71 m, E = 4704526.43 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 101.77 metros, colindando con el predio del señor Luis Alfonso Mogollón, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2594410.61 m, E = 4704622.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Alfonso Mogollón y el predio del señor Francisco Ladeut.

POR EL ESTE: Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 284.51 metros, colindando con el predio del señor Francisco Ladeut, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 2594328.52 m, E = 4704594.91 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2594249.29 m, E = 4704569.43 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2594138.00 m, E = 4704541.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Francisco Ladeut y el predio del señor Toribio Hernández.

POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 75.68 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 2594149.60 m, E = 4704492.30 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2594152.60 m, E = 4704467.40 m, colindando con el predio del señor Toribio Hernández.

Del punto número 7 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 17.64 metros, colindando con el predio del señor Toribio Hernández, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2594136.40 m, E = 4704460.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Toribio Hernández y la Vía que conecta Bella Vista con Aserradero.

Lindero 4: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 6.48 metros, colindando con la Vía que conecta Bella Vista con Aserradero, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2594139.65 m, E = 4704454.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía que conecta Bella Vista con Aserradero y el predio en propiedad de la comunidad indígena Bellavista.

POR EL OESTE: Lindero 5: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 314.77 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad indígena Bellavista, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 2594185.30 m, E = 4704476.54 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2594232.32 m, E = 4704485.47 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 2594372.98 m, E = 4704510.27 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad indígena Bellavista y el predio del señor Luis Alfonso Mogollón, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

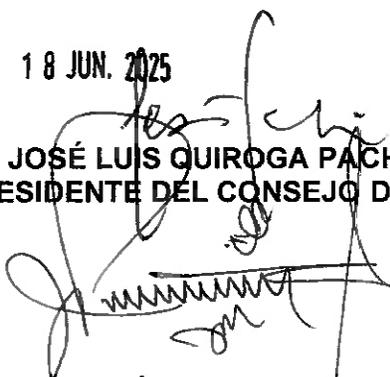


"Por el cual se constituye el resguardo indígena Bellavista del pueblo Zenú, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 JUN. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: César Antonio Bolaño Rodríguez / SDAE – UGT Noroccidente ^{CÉSAR B}
Lea Margarita Oviedo Polo / Ingeniero Agrónomo SDAE- ANT

Dorca Luz Sierra Ruiz / Social contratista SDAE- ANT
Jose Francisco González / Abogado SDAE – ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT ^{Camilo Botero}
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Sergio León/ Asesor SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos. ^{OLINTO}
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa /Director de Asuntos Étnicos – ANT ^{Luis Gabriel}

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR ^{W. Pinzón}

